Número 139. Lunes 19 de Noviembre de 1849. 8 cuartos.

Suscricion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres. id.	24
Seis id.	48
Un año.	90

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rl. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	60
Un año.	100

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)*

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1226.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 2 del actual me dice de Real órden lo que sigue

«En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para todos los efectos de las operaciones de correos se dividirán las cartas en sencillas y dobles. Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de seis adarmes. Se considerarán como cartas dobles todas las demás.

Art. 2.° Así las cartas sencillas como las dobles podrán dirijirse por el correo de tres modos: primero sin franquear ni certificar; segundo franqueadas; tercero franqueadas y certificadas.

Art. 3.° Las cartas no franqueadas ni certificadas continuarán cobrándose por la tarifa establecida en mi Real decreto de 12 de Agosto de 1845, á saber: las cartas sencillas un real de vellon; las dobles, que peseu hasta ocho adarmes inclusive, diez cuartos; de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos; de doce á diez y seis ó sea una onza, veinte cuartos; y así progresivamente, aumentandose cinco cuartos cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de la onza.

Art. 4.° Las cartas devengarán en el franqueo, siendo sencillas, seis cuartos, y siendo dobles en la proporcion siguiente: las que pesen hasta ocho adarmes inclusive, ocho cuartos; desde ocho adarmes á una onza, doce cuartos, desde una onza hasta onza y media, diez y ocho; desde onza y media á dos onzas veinte y cuatro; y así progresivamente, aumentandose seis cuartos cada vez que el peso exceda de media onza.

Art. 5.° Las cartas certificadas serán siempre francas, y por el franqueo y certificado devengarán: las sencillas cinco reales, y las dobles diez, no excediendo de una onza; quince desde una onza á onza y media inclusive; veinte desde onza y media á dos onzas; veinte y cinco desde dos á tres; y así progresivamente, aumentándose cinco reales por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 6.° Las cartas que circulen dentro del casco de cada Administracion ó caja de correos pegarán lo mismo que queda establecido por regla general.

Art. 7.° Los diarios y demas periódicos se portearán para el franqueo segun su peso á razon de cuarenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las administraciones de correos directamente por las redacciones.

2.ª Que esten cerrados con fajas.

3.ª Que en la faja esté impreso el título del periódico.

4.ª Que no contengan signos ni otra cosa ma-

Ministerio de Cultura 2024

nuscrita mas que el nombre del suscriptor, y el del pueblo en que resida.

Art. 8.° Los impuestos de cualesquiera otra clase, excepto los libros, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, se portearán tambien para el franqueo segun su peso á razon de ciento ochenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las Administraciones de correos directamentepor las empresas, ó por los editores, ó por los propietarios.

2.ª Que estén cerrados con fajas.

3.ª Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa editor ó propietario.

4.ª Que no contengan signos ni otras cosas manuscritas mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el del pueblo de su residencia.

Art. 9.° Los diarios y demas periódicos é impresos, excepto los libros que se presenten con fajas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de esta, devengaran en el franqueo seis cuartos, no excediendo su peso de una onza, doce hasta dos onzas, y así progresivamente, aumentándose seis cuartos por cada vez que el peso exceda de una onza.

10 Lo mismo devengarán en el franqueo las muestras de géneros, de ningun valor, cerrados con fajas que permitan asegurarse de que no tienen escrito de mano mas que los números de órden y las marcas.

11. Los periódicos y demas impresos inclusos los libros y las muestras de géneros que no se franqueen, se portearán al precio de las cartas no franqueadas. Los libros devengarán en el franqueo igual precio que las cartas francas, y lo mismo los periódicos, impresos y muestras de géneros que no se hallen comprendidos en los artículos 7.°, 8.°, 9.° y 10.°

12. En ningun caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que trata el art. 8.° De estos, así como de los libros, solo se admitirán las arrobas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de trasporte despues de cubierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

13. El franqueo y el certificado de las cartas, asi como el franqueo de los periódicos y demas impresos que no se portean al peso, lo harán los mismos interesados por medio de sellos en los términos que establezca una instruccion especial.

Los sellos para el franqueo serán dos uno de 6 cuartos y otro de doce; tambien serán dos los sellos para el certificado, uno de cinco reales y otro de diez.

14. El franqueo de periódicos y demas impresos que se porteen al peso se verificará por ahora en los mismos términos que hasta aquí.

15. Lo prevenido en las disposiciones anteriores comprende á las cartas, periódicos é impresos, que procedentes de la Península é Islas Baleares, se distribuyan en aquella y estas. Comprende asimismo á las cartas, periódicos é impresos que de la Península se dirijan á las Islas Canarias y viceversa.

16. El Ministro de la Gobernacion del Reino me propondrá una tarifa para las cartas que circulen dentro de las Islas Canarias, otra para la correspondencia de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.

Mientras asi se verifica, las cartas certificadas para las Islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas devengarán el doble de los certificados que circulan en la Península, debiendo satisfacerse ademas el porte de ellas.

17. Respecto de las cartas extrangeras se observará lo prevenido en los tratados con las demas potencias.

18. Para el certificado de las cartas que procedentes de España se dirigen á paises extrangeros, habrá un sello de valor de seis reales.

En el franqueo de periódicos para el extrangero se observará el método usado en la actualidad.

19. En lo sucesivo nadie estará obligado á recibir mas cartas de las que se le dirijan, que las que designe antes de abrirlas.

20. Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, volverán á las Administraciones de que procedan.

Tambien volverán á las Administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos que por cualquiera otra razon no se distribuyeren.

21. Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimientos &c. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quien las escribe. Si las cartas así timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devolverán á la persona que marque el timbre la cual abonará el porte ó precio de franqueo á no ser que la carta hubiese sido franqueada préviamente en cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

22. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las Administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legítimamente las reclame en el modo y forma establecidos en el artículo anterior.

23. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en 1.° de Enero de 1850.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1849. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Córdoba 15 de Noviembre de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

Circular núm. 1056.

Estando eficazmente recomendado por el Gobierno de S. M. el cultivo de la zulla por los grandes beneficios que podrá producir la propagacion de tan esquisito forraje en los campos de España espero que por su particular interés procurarán todos los labradores y ganaderos de esta provincia adquirir dicho forraje practicando para su propagacion los ensayos convenientes, en el

Ministerio de Cultura 2024

modo y forma que se previene en el apreciable informe del Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, que á continuacion he dispuesto se inserte para inteligencia de los interesados en el presente Boletin oficial. Córdoba 1.° de Octubre de 1849. —Bartolomé Velazquez Gaztelú.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

AGRICULTURA.

Informe sobre el cultivo de la zulla, dado por el Excmo. S. D. Alejandro Olivan, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, y autor del Manual de Agricultura, premiado en concurso público.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden que V. E. se sirve comunicarme con fecha 27 del mes anterior, y que he recibido con tanto respeto como gratitud por lo mucho que me honra, debo manifestar á V. E. que en mi concepto el cultivo de la *zulla* es uno de los que mayores beneficios pueden producir en los campos de España. Y como las mejoras en agricultura han de propagarse en fuerza de los resultados, y estos se obtienen mas que por excitaciones generales, en virtud de hechos aislados y positivos que formen ejemplar, no puedo menos de ensalzar el acierto con que S. M. procede en su anhelo del bien, ni de prestar mi insignificante aprobacion y concurso al ilustrado Ministro que sabe dar oportunos consejos.

En la página 133 de mi cartilla ó *Manual de Agricultura*, de que por lo pronto acompaño á V. E. los dos primeros ejemplares encuadernados, hago expresa mencion y recomendacion de esa importantísima variedad de la esparceta, conocida con el nombre de *zulla*, que los andaluces suelen pronunciar *suya*, y á que los franceses llaman *sainfoin d' Espagne*. Segun mis noticias abunda esta yerva desde Algeciras ó Tarifa hasta Sanlucar de Barrameda, y á veces se interna á bastante distancia de la costa, ya en praderas naturales, ya apareciéndose en los barbechos. En las praderas crece poco mas de un pié; en los barbechos ó huelgas se eleva hasta vara y media.

Las vacadas y yegnadas de las sierras de Vejer y Medina la apetecen mucho, como que dudo que exista ningun forraje que le sea superior; y en las cercanías de las grandes poblaciones se corta por primavera y se lleva á vender por las calles.

Pero no sé que ningun labrador la cultive: no hacen mas que tomar y aprovechar lo que Dios les envia. El cultivo no solamente debe aumentar la cantidad de un modo prodigioso, sino que tambien puede conservar y aun mejorar la calidad.

Esta planta requiere clima templado y no necesita riego; por manera que puede extenderse por buena parte del territorio español. Su cultivo, ó por mejor decir, su magnífico aprovechamiento en la Isla de Malta, en el mediodia del reino de Nápoles y en Sicilia y Argelia es tan sencillo, que pasa á singular y curioso segun testimonios contestes, y la autoridad de los viajeros y agrónomos mas circunspectos y acreditados.

Siémbrase una sola vez para mucho tiempo, y esto se hace sin ninguna preparacion al terreno, desparramando al pelo la semilla despues de alzada la cosecha de cereales. Unicamente se cuida de quemar el rastrojo en seguida de la siembra. Las aguas de otoño y primavera hacen lo demas: sale la *zulla*, crece y se guadaña á su tiempo. A su vez se siembra el campo de trigo, y al año siguiente no hay mas que quemar el rastrojo, con lo cual el barbecho se convierte en cosecha de forraje excelente, sin que el terreno pierda, sino que acaso gane en fertilidad. Esta alternativa es realmente preciosa.

Pero aquí ocurre una duda, que es materia de estudio práctico. En esa serie de cosechas alternadas, la reproduccion de la *zulla* ¿es de brote de las raices, ó de germinacion de las semillas maduras, anualmente caidas en el campo, ó de ambos orígenes á la vez? ¿Conviene fijarse en un sistema de reproduccion, y favorecerlo decididamente por mas ventajoso?

En el hecho de considerar esta materia, asunto de esperimentos directos, me creo, señor excelentísimo, relevado de extenderme en consideraciones teóricas: la experiencia hablará y decidirá.

Entre tanto, y pues V. E. requiere indicaciones que puedan servir de instruccion para ensayos que á todos nos ilustren, voy á presentar sucintamente lo que entiendo.

1.° La *zulla* debe sembrarse en los puntos donde crece espontáneamente, y en otros dos ó tres de diferentes provincias dentro de la region del algarrobo. Mas adelante convendrá tentar el ensanche de estos límites.

2.° En toda siembra de *zulla* hay que dar buen resguardo á los árboles existentes, de modo que ningun perjuicio se les siga de la vecindad. El resguardo se gradúa por el tamaño del árbol y extension de sus raices laterales.

3.° En cada campo de ensayo del cultivo de la *zulla* convendrá practicar seis divisiones. Todas ellas se sembrarán sobre el rastrojo del trigo, echando en dos divisiones la misma cantidad de semilla en volúmen (no al peso) que lo acostumbrado de trigo; en otras dos triple cantidad, y en otras dos quíntupla. Otro pedazo de campo deberá quedar para barbecho segun la práctica del país, á fin de que sirva de término de comparacion.

4.° En tres de las divisiones ó hazas se quemará el rastrojo antes de la siembra de la *zulla*, y en las otras tres se quemará despues.

5.° Crecida que sea la *zulla* se cortará en flor en tres hazas, y en las otras tres se dejará granar, cortándose entonces aunque esté algo dura.

Ministerio de Cultura 2024

Se labrará todo el campo y se sembrará de trigo al otoño, tanto lo de la *zulla* como el trozo de barbecho.

6.° Se observará si entre el trigo que naciere aparece la *zulla* en poca ó mucha cantidad, si mas ó menos en las hazas donde se cortó despues de granada. De todos modos se escardarán todas las hazas, sin consentir mas que trigo limpio:

7.° Al siguiente año, quemado el rastrojo del trigo, se aguardará á las aguas de otoño para observar en qué términos reaparece la *zulla*, en qué proporcion entre las hazas y con que vigor de vegetacion.

E-to es lo que me parece, señor excelentísimo; al cabo del tercer año ya se puede formar idea exacta de si la *zulla* se reproduce de brote ó de semilla, si las escardas en el trigo perjudican á la alternativa que se apetece, y si realmente pueden dejarse así marchar las cosas, ó si es mas conveniente y económica la exigua tarea de sembrar al pelo la *zulla* cada año de rastrojo del trigo. Tambien se puede y debe observar hasta qué punto puede el ganado mayor ó menor despuntar la yerva en invierno y aprovecharla en varias ocasiones segun la fuerza de vegetacion, sin perjuicio de la cosecha para henites ó herberos.

Quisiera poseer mayores luces y experiencia para poderme esplicar en términos mas pósitivos; pero como se trata de verificar, comprobar, explicar y aplicar lo que se hace en otros paises, creo que habrá entre nosotros personas celosas é ilustradas, que no solamente comprendan mis indicaciones, sino que las perfeccionen, llevando á los ensayos un espíritu recto é imparcial y un vehemente deseo del bien. Y es cuanto se necesita.

Creo mas, señor excelentísimo; en mi *Manual*, que he procurado ampliar para su impresion, segun las observaciones de la Comision censoria, es posible que encuentre V. E. alguna otra especie, alguna noticia que dé lugar á ensayos de aclimatacion, de no menores esperanzas que el cultivo racional de la *zulla*. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1849.—Excmo. Sr. Alejandro Olivan.—Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Ayuntamiento Constitucional de Montemayor.

Circular núm. 1223.

D. Juan Cantillo y Alcantara, de esta vecindad, tiene presentada á este Ayuntamiento una reclamacion sobre que se le indemnize el daño inferido por la invacion de Gomez, consistente en un caballo justipreciado en 2,300 rs. cuyo expediente se halla instruyendo.

Lo que se anuncia al público por si hay quien lo contradiga en el término de 8 dias. Montemayor 6 de Noviembre de 1849.—P. A. D. A.: El primer Teniente, Fernando Moreno.—Lucas Cantillo y Urbano, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Espiel.

Circular núm. 1218.

D. Juan de la Torre, Alcalde Constitucional de Espiel.

Hago saber: que segun acuerdo del Ayuntamiento que presido están señalados los dias 11 y 25 del presente mes para la subasta de los derechos de consumos sobre las especies de vino, aguardiente, aceite, vinagre y jabon blando por el año de 1850, cuyas cantidades segun el concierto ultimamente celebrado estarán de manifiesto en citados dias como el pliego de condiciones.

En los mismos actos se subastarán los arbitrios sobre el vino y aguardiente para cubrir el déficit del presupuesto provincial.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Espiel 3 de Noviembre de 1849.—Juan de la Torre.=P. O., Mateo Antonio Sanchez.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Alcaracejos.

Circular núm. 1228.

D. Gaspar Benitez, Alcalde constitucional de esta villa de Alcaracejos y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que la plaza de cirujano único facultativo de esta villa se hallará vacante desde 1.° de Enero del año próximo de 1850 por renuncia que ha hecho D. José de la Cruz. Y siendo de la atribucion de los Ayuntamientos la admision de estos funcionarios, segun el párrafo 2.° art. 79 de la ley municipal, ha acordado esta corporacion prévio el permiso de S. Sria. el Sr. Gefe superior politico anunciar esta vacante para que los que aspiren á dicha plaza presenten sus solicitudes en esta Secretaría en el término de 30 dias. La dotacion anual consiste en 3000 rs. pagaderos del fondo de propios de esta villa; y las obligaciones que ha de contraer el que desempeñe indicada plaza pueden verse en esta Secretaría. Alcaracejos 31 de Octubre de 1849.—Gaspar Benitez.—José Modesto Cruzado, Secretario.

AVISO.

A voluntad de los Señores Albaceas del difunto D. José Herrera y Vargas, se vende la casa núm. 8 y dos portales accesorios sitos en la calle de la Puerta Nueva de esta ciudad, pudiendo avistarse para su ajuste la persona que le interese adquirir su propiedad, con el Pror. de este núm. D. Miguel Valero y Roldan, quien está suficientemente apoderado.

CORDOBA: Imprenta de D. Juan Manté, *calle de la Esparteria núm. 12.*

Ministerio de Cultura 2024